

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2009-00298**, informando que la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día 06 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, previo a resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte actora, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A., contra el auto del 06 de octubre de 2022 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (fs. 1039-1040), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

En sentencia calendada 04 de abril de 2013, dictada por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por los señores LEONOR JANNETH VENEGAS, JULIAN FELIPE SALDAÑA VENEGAS y LAURA DANIELA SALDAÑA VENEGAS, se dispuso absolver a la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. (fs. 610 a 622), sentencia confirmada el 31 de octubre de 2013 por la Sala Laboral de Descongestión del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial (fs. 18 a 37 c. Tribunal), y CASADA el 10 de febrero de 2021 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que condenó a la demandada a pagar la suma de \$1.380'465.065,34 a Leonor Janneth Venegas; \$563'840.511,78 a Julián Felipe Saldaña Venegas y \$500'983.943,24 a Laura Daniela Saldaña Venegas, por concepto de lucro cesante y consolidado; la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos por concepto de perjuicios morales; y la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de ellos por concepto de daño en la vida de relación y dispuso que las costas de las instancias estarían a cargo de los demandados (SIC) (fs. 47 a 70 c. Corte).

Por auto del 23 de mayo de 2022 (f. 1017), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se efectuó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho, la suma de \$ 311'000.000 M/cte. y en proveído de fecha 06 de octubre de 2022 se impartió aprobación (fs. 1039-1040).

Luego, a través de escrito presentado en término (fs. 1041 a 1046), la apoderada judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto,

al considerar que “b)... que el auto objeto de recurso incurrió en varios errores, si se tiene en cuenta que fija como agencias en derecho un monto respecto de cada uno de los demandados superando los límites máximos establecidos en la norma. c) El Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho por medio del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, delimitando los criterios que el funcionario judicial debe usar para aplicar las tarifas establecidas en el mismo acuerdo... e) Las costas en derecho para los procesos declarativos en general están reguladas en el artículo quinto numeral 1 literal ii) del acuerdo en mención... f) En el presente caso, mi representada fruto de la sentencia, canceló la suma TOTAL de dos mil ochocientos cincuenta y cuatro millones ciento veintiséis mil doscientos veintitrés pesos (\$2.854.126.223,00 M/cte.)... g) Si aplicáramos la tarifa máxima permitida sobre la totalidad de la condena el valor máximo... Sin embargo, reiteramos que de acuerdo con los principios contenidos en el mismo acuerdo la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior. Es así como a mayor valor el porcentaje de aplicación debe ser menor por lo que procedería un porcentaje inferior. h) Conforme a lo anterior, no procede la liquidación de costas practicada, si se tiene en cuenta que el valor excede el tope máximo establecido sobre la totalidad de la condena, como quiera que supera el 10% del valor de las condenas. i) Si tomáramos a cada uno de los demandantes individualmente considerados, como quiera que el valor de la condena es diferente en cada caso, también la liquidación de costas estaría fuera de los rangos máximos establecidos. Lo anterior, como quiera que el Despacho además de liquidar el valor de las costas en relación con cada uno de los demandantes por el mismo valor omitiendo que cada una de las condenas es diferente, lo hace superando el monto máximo establecido. k) Así las cosas, resulta claro que las agencias en derecho liquidadas por el despacho:... En conclusión, excede el valor máximo fijado tanto en su totalidad como tomando cada demandante individualmente considerado. l) Adicionalmente, el Juzgado no hace un análisis para determinar que la suma por concepto de costas guarde proporción con los solicitados en la demanda, la condena impuesta y los límites establecidos en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura. m) De acuerdo con lo anterior, resulta excedido por el Despacho el valor al que condena a mi representada por concepto de agencias en derecho, lo que no solo afecta a mi representada, sino, que desconoce los límites legales”, por lo que solicita “...a) Que se revoque el auto que aprueba las costas del proceso y en su lugar se fijen en cuantía equivalente de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura”.

El día 09 de noviembre de 2022 se fijó en lista el recurso y en el término de traslado, el apoderado de la parte actora, el día 15 de noviembre siguiente allegó escrito describiendo el traslado del recurso, solicitando “1. Deniegue el recurso de reposición formulado por la parte demandada INDEGA S.A., pues el mismo carece de sustento fáctico y jurídico, al basar sus reparos en sustentos normativos que resultan inaplicables al caso que nos ocupa. 2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se confirme el auto impugnado”.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que en la liquidación de costas, elaborada por el despacho (fs. 1039-1040) por error involuntario, no se incluyeron las costas de la segunda instancia fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5´000.000 M/CTE) (fs. 43 c. Tribunal), razón por la cual se procederá a adicionar el auto de fecha 06 de octubre de 2022, para incluir las costas ordenadas por el *ad quem*.

De otra parte, y en lo que interesa al recurso interpuesto, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la Ley 1564 de 2012 o Código

General del Proceso, art. 366 numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído dictado el ocho (08) de octubre pasado (f. 1039-1040), es susceptible de ser atacado por esa vía, limitándose la recurrente a indicar que la suma señalada por el despacho correspondiente a agencias de derecho, es elevada.

Pues bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, norma aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el proceso se inició en vigencia de este acuerdo y no del citado por la recurrente, y que reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida.

Especificó el órgano administrativo, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma que **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6° Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, en el numeral 2.1.1., precisó que en la primera instancia se pueden imponer, **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”**, cuando la decisión es favorable al trabajador; es decir, el tope máximo de fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, “sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”,

Para este caso, la sentencia de casación condenó a la demandada (fs. 47 a 70 c. Corte), a pagar a los demandantes una suma superior a los 2.895 millones de pesos, suma a la que se aplicaría el porcentaje señalado en el acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura; sin embargo, como se ve, el valor aplicado de *“TRESCIENTOS ONCE MILLONES DE PESOS (\$311.000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho, a prorrata en favor de las partes demandantes”* (f. 1017), no representa ni siquiera un **11%** de los valores que representan las condenas impuestas en casación con la decisión de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, que CASO la sentencia de segundo grado y condenó a la demandada INDEGA S.A.

Por lo anterior, los reparos de la apoderada recurrente deben ser desestimados pues, por el contrario, son estos los que no consultan la realidad procesal y desconocen que la decisión de instancia fue favorable al demandante y, por el contrario, las excepciones propuestas se declararon no probadas, por lo que el valor señalado, trescientos once millones de pesos (\$311'000.000) M/cte., y a prorrata para cada uno de los demandantes, está alejado del guarismo máximo o medio, si se quiere, en que hubiese podido cuantificarse y al que no se acudió por la sencilla razón de que no todas las pretensiones tuvieron despacho favorable, por lo que el valor fijado atiende absolutamente, el criterio de razonabilidad, que también debe tenerse en cuenta.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho y teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto devolutivo**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 06 de octubre de 2022 incluyendo en la liquidación de costas la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5'000.000 M/CTE) a título de costas de segunda instancia fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO: NO REVOCAR el auto calendado seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de trescientos once millones de pesos (\$ 311'000.000) M/cte., a título de agencias en derecho a prorrata y en favor de los demandantes LEONOR JANNETH VENEGAS, JULIAN FELIPE SALDAÑA VENEGAS y LAURA DANIELA SALDAÑA VENEGAS, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone, atendiendo a las actuales circunstancias, que por Secretaría se remita el link de consulta del expediente, con la advertencia de que el mismo tienen como propósito surtir la alzada en relación al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales en su componente de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 13 de abril de 2023 Por estado No. 045 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc4aba6ac7bdb7a0c3e36772c2769c3bd6ba9fdb3bc408be6d2f17a326316a**

Documento generado en 12/04/2023 03:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2014-00720**, informando que el apoderado del demandante manifiesta que instaura demanda ejecutiva para el cumplimiento de la sentencia (archivo B4). Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintitres (2023).

El apoderado del demandante solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de los Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS en Liquidación administrador por la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. FIDUAGRARIA S.A. por los valores ordenados en el proceso ordinario 2014-720.

Del análisis del título ejecutivo, puede apreciar el Despacho sin lugar a equívocos que lo pretendido ejecutivamente es el cumplimiento de las órdenes impartidas en providencias judiciales. Así, se tiene que en providencia del 5 de abril de 2017 este Despacho profirió sentencia en la que ordeno:

“ PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante señor JESUS JOSÉ FUENTES OROZCO y el demandado extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, EXISTIÓ una relación de trabajo vigente entre el 15 de diciembre de 2009 hasta el 05 de marzo de 2012.

SEGUNDO: CONDENAR a la FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PAR ISS, a pagar al demandante señor JESUS JOSÉ FUENTES OROZCO, las siguientes sumas y conceptos:

- a). \$4'099.217,62 POR CESANTÍAS*
- b). \$1'091.760 POR INTERESES SOBRE LAS CESANTÍAS*
- c). \$4'099.217,62 POR PRIMAS DE SERVICIOS*

d). \$2.049.608,81 POR CONCEPTO DE VACACIONES

e). \$4.043.663,96 POR CONCEPTO DE PRIMA DE NAVIDAD

f). \$2.049.608,81 POR CONCEPTO DE PRIMA DE VACACIONES

g). *Devolución al demandante de la proporción de dichos aportes a Seguridad social en pensión que correspondía pagar al empleador durante toda la relación de trabajo, de acuerdo a la parte motiva de esta sentencia.*

Sumas que deberán ser debidamente indexadas al momento de su pago, conforme se indicó en la parte considerativa.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva.

(...)”

Esta decisión fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 31 de mayo de 2017 (Archivo A9)

Y Posteriormente la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 29 de julio de 2020 CASO la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y resolvió:

“ Primero. Revocar los literales b), c), y f) del numeral segundo de la sentencia dictada por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de abril de 2014, así como la orden de indexar las sumas adeudadas. En su lugar, absuelve a la demandada de los intereses sobre las cesantías, las primas de servicio y vacaciones y de la indexación de las cesantías, vacaciones y prima de navidad.

Segundo. Adicionar, como literal H) de la sentencia de primera instancia, antes indicada, para condenar a la demandada a pagar \$62’455.495 a título de indemnización moratoria causada entre el 4 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2015, que deberán indexarse desde el 1 de abril de 2015 hasta cuando se verifique su pago.

Se co9nfirmar en todo lo demás

Costas como se dijo en la parte motiva”

Mediante auto del 15 de octubre de 2021 (Archivo B2) se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

Al respecto, el art. 100 del CPTSS establece que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”*.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y, constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y, los demás documentos que señale la ley.

Por lo anterior, se observa que debe librarse el mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta en las sentencias del 5 de abril de 2017, 29 de julio de 2020 y las costas impuestas en las mismas, las cuales fueron liquidadas en auto del 15 de octubre de 2021.

Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

En lo referente a las medidas cautelares solicitadas (folio 3 del archivo B4), éstas se encuentran acompañadas del juramento requerido por el artículo 101 del C.P.T. y S.S., por lo que se accederá a las mismas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JESUS JOSÉ FUENTES OROZCO y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., por las siguiente sumas y conceptos:

- a. \$4'099.217,62 POR CESANTÍAS debidamente indexadas al momento del pago.
- b. \$2.049.608,81 POR CONCEPTO DE VACACIONES debidamente indexadas al momento del pago.
- c. \$4.043.663,96 POR CONCEPTO DE PRIMA DE NAVIDAD debidamente indexadas al momento del pago.
- d. \$62'455.495 a título de indemnización moratoria causada entre el 4 de junio de 2012 y el 31 de marzo de 2015, que deberá indexarse desde el 1 de abril de 2015 hasta cuando se verifique su pago.
- e. Devolución al demandante de la proporción de dichos aportes a Seguridad social en pensión que correspondía pagar al empleador durante toda la relación de trabajo.
- f. \$3'600.000 POR COSTAS DE PRIMERA INSTANCIA
- g. \$1.000.000 POR COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO. DECRETAR EL EMBARGO de los dineros que a cualquier título posea el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN – PAR ISS EN LIQUIDACIÓN administrado por la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A., que se encuentren depositados en Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Davivienda, Banco Ganadero, Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social, BBVA, Banco Popular, , Banco AV Villas, Scotiabank Colpatría, Itaú y Banco Pichincha.

LIMITAR las medidas cautelares a la suma ciento cincuenta millones de pesos (\$150'000.000). Por secretaría proceder con la elaboración de los respectivos oficios.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del C.P.T. y S.S., advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. Por secretaría proceder con la compensación del presente proceso como ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA06-3501 de 2006.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 13 de abril de 2023

Por **ESTADO No. 0045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b92ecef6d0f5aa6c2f77923763509d7ffed9a9c6138cc2f79f32667f45869**

Documento generado en 12/04/2023 03:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016-00702**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada: PORVENIR S.A.</i>	\$ 1.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA PORVENIR S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **13 de abril de 2023**

Por **estado No. 045** de la fecha fue notificado el
auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3595325095d4b99565ac266cf2cf22a45ba2df6e189665d1e2345131d85fcc**

Documento generado en 12/04/2023 03:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00221**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante y a cargo de las demandadas:</i>	
<i>COLPENSIONES</i>	\$ 1.000.000
<i>PORVENIR S.A.</i>	\$ 1.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$2'000.000

TOTAL: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YFDB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **13 de abril de 2023**
Por **estado No. 045** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e7d3cb05aa0401aa898ecd8a2006d78f899ea647b71d4d0f3e6c824ff60ff5**

Documento generado en 12/04/2023 03:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2017-00720**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada: PORVENIR S.A.</i>	\$ 1.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA PORVENIR S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YFDB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **13 de abril de 2023**
Por **estado No. 045** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8b1524744d176dcdbd84aa9596ed19ff8b28ce67647b618165ab8f1357e195c**

Documento generado en 12/04/2023 03:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00469**, se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandada AMERICAN AIRLINES INC SUCURSAL COLOMBIANA a cargo del demandante MARTHA COSTANZA MELO ULLOA</i>	\$500.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$ 500.000

TOTAL: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 500.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la liquidación presentada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YFDB

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., **13 de abril de 2023**
Por **estado No. 045** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1348a1fc002df7fbd90cfa78db91b7815fb97b42d3b9f8b46c7294f376e60ee**

Documento generado en 12/04/2023 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00522**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

DETALLE	VALORES
<i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada: COLFODOS S.A.</i>	\$ 1.000.000
<i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i>	0
<i>Agencias en derecho Casación</i>	0
TOTAL	\$1'000.000

TOTAL: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la DEMANDADA COLFONDOS S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **13 de abril de 2023**

Por **estado No. 045** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d82d56c39634f47277c5fb4eb92d50de3c653a28c4775ebce9356f6491023**

Documento generado en 12/04/2023 03:19:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>